

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Demandante: BANCO FINANANDINA S.A.

Demandado: OLGA GALLEGO DE RAMIREZ

Radicado: 76-520-40-03-003-2019-00497-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en termino por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto que ordena la suspensión del proceso por inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante elevado por la demandada. Sírvase proveer. Palmira, febrero 17 de 2021.

EDWARD SILVA HIDALGO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ingresar el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte activa, contra el auto No. 1264 del 14 de diciembre de 2020.

DEL RECURSO

A través del proveído atacado, el Juzgado dispuso la suspensión de la actuación, conforme los lineamientos del artículo 545 y 548 del CGP., por la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por la demandada OLGA GALLEGO DE RAMIREZ.

El inconforme cita jurisprudencia y normatividad que considera aplicable a su favor y concluye que la suspensión ordenada por este Juzgado no es procedente, al considerar que solo es aplicable a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva y como quiera que la presente actuación es de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, éste no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial. En consecuencia, indica que se debe reponer el auto atacado.

Al recurso se corrió el traslado de rigor y la parte pasiva guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste razón al recurrente en cuanto a que, frente a las solicitudes de aprehensión y entrega, no es procedente su suspensión por la iniciación de una solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante o si en su defecto, la misma es procedente desde el punto de vista jurídico, tal cual como se dispuso por parte del Despacho en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar las disposiciones del Artículo 161 del CGP., que en su aparte pertinente indica: “**SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

A su turno, el canon 546 de la misma norma indica de manera expresa que solo se exceptúan de ordenar la suspensión por aceptación de trámite de insolvencia, los procesos ejecutivos alimentarios.

Relevante igualmente resulta lo establecido en los artículos 50 y 58 de la ley 1676 de 2013 en el primero en lo atinente a la regulación de las garantías en los procesos de insolvencia y el segundo en el que por analogía se debe entender que esta clase de trámites es un mecanismo de ejecución ante el incumplimiento del deudor.

Acorde a lo anterior y una vez reexaminado el expediente, en cotejo con la normatividad en cita y las apreciaciones formuladas por el recurrente, es evidente que a pesar que la actuación no está catalogada como un proceso, como lo resalta el inconforme, también es diáfano que las pretensiones del asunto en mientes giran en torno a satisfacer a favor del actor una obligación en mora de la demandada, así se infiere de la simple revisión de los anexos aportados con el libelo demandatorio, y como quiera que la finalidad del procedimiento de negociación de deudas al cual se acogió la señora GALLEGO DE RAMIREZ, es la de atender su situación de sobreendeudamiento, para otorgarle la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales, y en el evento que ya se iniciaron, es evidente que la suspensión decretada se hace procedente también frente a los trámites de aprehensión y entrega, en los términos de los artículos 545 numeral 1 e inciso último del artículo 548 del CGP, máxime cuando es evidente que el vehículo pretendido,

sin lugar a dudas hace parte del patrimonio de la pasiva, quien por ley se encuentra facultada para negociar la deuda.

Aunado a todo lo anterior y en especial a que la ley 1676 de 2013 que regula el tema específico de las garantías mobiliarias no extrae estos trámites de la negociación de deudas y su correspondiente suspensión, cabe igualmente mencionar que el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, no está dentro de la excepción planteada por la norma adjetiva civil (art. 546 CGP) que establece que la suspensión en mientes no opera únicamente en procesos de alimentos.

Así las cosas y en **conclusión**, se acredita que jurídicamente es posible ordenar la suspensión dentro del trámite que nos ocupa, en consecuencia, la providencia motivo de inconformidad no será revocada, por encontrarse totalmente ajustada a derecho. Razón por la cual se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, se aprecia que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables establecidos en el artículo 321 del CGP, y tampoco existe norma especial que lo determine, por lo cual, la alzada en cita se torna improcedente. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto No. 1264 de diciembre 14 de 2020, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el mismo proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ea4255f6e0c73cba8e200b0556b8142ff55347349ef4ca435a93a846056b8

8

Documento generado en 17/02/2021 01:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>